

Córdoba, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. Y VISTOS: Estos autos caratulados: “C., D. B. C/ S. F., C. M. - DIVORCIO UNILATERAL - LEY 10.305” (EXPTE N°), que tramitan ante este Tribunal, de los que surge que: I) En fecha 15/10/2020 comparece la Sra. D. B. C., con el patrocinio letrado del Sr. Asesor de Familia del Quinto Turno, y solicita se decrete su divorcio respecto de su cónyuge Sr. C. M. S. F. Expone que de la unión matrimonial no nacieron hijos y que la fecha de separación de hecho fue el día 31 mayo del 2019. Hace presente que no existen bienes registrables de la comunidad de ganancias y el ajuar conyugal ya fue repartido en su momento. II) Admitida la petición de divorcio, se ordena correr traslado a la contraria por el plazo de cuarenta y cinco días (art. 163 del C.P.C.C.) para que formule propuesta de convenio regulador o adhiera al presentado en los términos del art. 438 del C. C. y C., debiendo acompañar – en su caso – todos los elementos en los que se funde y se ordena dar intervención al Ministerio Público Fiscal (en fecha 30/10/2020). En fecha 06/11/2020 comparece la Sra. Fiscal de Familia, quien toma intervención, se notifica de todo lo actuado y manifiesta que nada tiene que observar al modo de notificación propuesto por la actora (vía correo electrónico), todo ello atento la situación de pandemia actual y la dificultad para efectivizar otra forma de notificación dado el lugar donde hoy estaría residiendo el accionado (Japón). En fecha 09/03/2021 se adjuntan las constancias de los correos electrónicos dirigidos al Sr. S. F. En fecha 10/03/2021 se corre noticia de todo lo actuado a la Sra. Fiscal de Cámaras de Familia, quien la evacua en fecha 11/03/2021 y manifiesta que se notifica de todo lo actuado a partir del 06/11/2020, no teniendo nada que observar. En fecha 12/03/2021 se dicta decreto de “autos”, y pasan las presentes a despacho para resolver. Y CONSIDERANDO: I) Que la cuestión traída a resolver consiste en la procedencia de la petición de divorcio solicitada, en los términos de los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial de la Nación. II) Que la competencia de la suscripta surge de lo dispuesto por los arts. 16, inc. 2, y 21, inc. 1, de la ley 10.305. III) Que en fecha 15/10/2020 se acredita el enlace de las partes con la copia debidamente digitalizada del Acta de matrimonio. Que de la petición de divorcio promovida se ha corrido traslado a la contraria, quien pese a estar notificada, no compareció. En fecha 30/10/2020 se ordena la debida intervención al Ministerio Público Fiscal quien no efectúa observación alguna

(en fecha 06/11/2020). Por todo ello, corresponde declarar el divorcio de los Sres. D. B. C. y C. M. S. F., en los términos y con los efectos y alcances de los arts. 437, 438, 2437 correlativos y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y en consecuencia oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de su inscripción. IV) Corresponde asimismo declarar extinguida la comunidad de ganancias con efecto retroactivo al día 31 mayo del 2019, fecha de la separación de hecho denunciada en autos por la peticionante en la presentación inicial de fecha 15/10/2020. Ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación, dejando a salvo los derechos de los terceros conforme el párrafo 4º de la norma citada (terceros de buena fe no adquirentes a título gratuito). V) En cuanto al convenio regulador, atento que de los dichos de la peticionante surge que no existen bienes a distribuir ni descendencia en común, sumado a la incomparecencia de la parte contraria en los presentes, no corresponde expedirme sobre el tópico. VI) Las costas deberán ser soportadas por el orden causado en virtud de la naturaleza de la acción, conforme el nuevo régimen legal del matrimonio. VII) En virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 9459 deben regularse honorarios, para ser percibidos por el Fondo Especial del Poder Judicial atento haber comparecido la Sra. D. B. C. con el patrocinio de la Asesoría de Familia del Quinto Turno, quien la patrocinó en la acción de divorcio unilateral. A dichos efectos resulta aplicable el art. 72 de la ley 9459 - regulación mínima para procesos de divorcio- atento la inexistencia de bienes, el cual en su primer párrafo establece que *“en todos los juicios de divorcio (...) la regulación no podrá ser inferior a treinta (30) jus para el abogado de cada parte en caso de presentación conjunta”*. Que si bien en la presente causa la acción no ha sido por presentación bilateral, atento el cambio operado en la normativa de fondo conforme el cual se ha derogado el divorcio causado, el divorcio unilateral resulta asimilable a la presentación conjunta cuando cada parte comparece con patrocinio letrado diferenciado, por lo que corresponde regular a favor del Fondo Especial del Poder Judicial la suma equivalente a treinta (30) jus por la actuaciones de la Asesoría de Familia del Quinto Turno, lo que conforme su valor al día de la fecha (\$1.847,29) asciende a la suma de pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho con setenta centavos

(\$55.418,70) a cargo de la Sra. D. B. C.. Por todo lo expuesto y demás normas legales citadas; RESUELVO: 1) Hacer lugar a la petición y decretar el divorcio de los Sres. D. B. C. DNI y C. M. S. F. DNI con los efectos y alcances de los arts. 437, 438, 2437 correlativos y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. 2) Ordenar la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio Número, Tomo, Serie, Folio, Sec., de fecha 8 de febrero de 2019, en la ciudad de Córdoba, departamento Capital, provincia de Córdoba, a cuyo fin oficiese al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. 3) Declarar extinguida la comunidad de ganancias con retroactividad al día 31 mayo del 2019, dejando a salvo los derechos de terceros conforme art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación. 4) Imponer las costas por el orden causado. 5) Regular a favor del Fondo Especial del Poder Judicial, por la tarea profesional desarrollada por la Asesoría de Familia del Quinto Turno, la suma de pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho con setenta centavos (\$55.418,70) a cargo de la Sra. D. B. C. DNI, con comunicación al Excmo. Tribunal Superior de Justicia. Protocolícese, hágase saber y dése copia.-